

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CAMBIO DE PUESTO

Incompetencia.—Un determinado trabajador solicitó su reposición en el puesto de trabajo que había ocupado hasta el cierre de la Sección correspondiente como consecuencia de procedimiento seguido por la regulación de empleo, para lo que se fundaba en que, superada la crisis, la Empresa había puesto de nuevo en marcha el Departamento en que, en principio, había estado destinado.

Estimada su pretensión por la Delegación Provincial de Trabajo, e inipugnada ante la Dirección General de Trabajo, resolvió este Centro directivo dejar sin efecto el referido acuerdo por *defecto de competencia*, sin perjuicio del trabajador a presentar la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

Por estimarse que la Dirección General es competente para conocer y entender en el recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, Decreto de 15 de junio de 1972 y artículo 122 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, así como Orden de 29 de julio de 1970, se declara:

Que la cuestión planteada, posible derecho del operario reclamante a ser trasladado a su original cargo de trabajo en la Sección de carpintería, el cual desempeñó hasta cambiar de puesto como consecuencia de un expediente de regulación de empleo, con recuperación de su anterior categoría profesional como oficial de primera de ebanistería, no constituye, evidentemente, un tema de calificación profesional, ya que estos procedimientos, a tenor del artículo primero de la Orden de 29 de diciembre de 1945, versan sobre la adecuación o inadecuación entre las funciones efectivamente desempeñadas y la categoría que ostenta el trabajador, lo cual no ha sido objeto de la reclamación en el presente asunto, ni tampoco constituye tema de ninguno de los procedimientos o cuestiones atribuidas al conocimiento de la Administración, limitándose la competencia de ésta a los asuntos que le están expresamente atribuidos, teniendo, en suma, la cuestión planteada carácter contencioso, encomendada a la jurisdicción laboral conforme a lo previsto en el artículo primero del Decreto de 17 de

agosto de 1973, y ello sin perjuicio de que la autoridad laboral pueda conocer del asunto por la vía de las actas levantadas por la Inspección de Trabajo si es que ésta aprecia la existencia de infracción a las disposiciones laborales. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de enero de 1975.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

CONSTRUCCIÓN, VIDRIO Y CERÁMICA

Limitación en el número de aprendices.—Elevada consulta relativa a los aprendices que actúan en las Industrias de Construcción, Vidrio y Cerámica, se declara con carácter meramente informativo:

a) El capítulo IX de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, contiene las disposiciones que en materia de aprendizaje han de observarse en las Empresas cuyas actividades se rijan por la citada normación laboral, sin que en ninguna de ellas se limite el número de aprendices que pueden prestar sus servicios en la Empresa en esta modalidad de contrato de trabajo.

b) El artículo 81 de la propia Ordenanza laboral, al establecer que «las vacantes que deban ser cubiertas por aprendices en cada Empresa, se cifran en un 10 por 100 como máximo de la plantilla total, no se refiere en manera alguna al número de aprendices, sino a las vacantes que éstos han de cubrir, de conformidad con lo prevenido en lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de las indicadas normas laborales. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de marzo de 1975.)

HOSTELERÍA

Ropa de trabajo.—En consulta deducida ante la Dirección General del Ramo respecto a interpretación del artículo 75 de la Ordenanza de Hostelería, se manifiesta a título informativo:

Por ropa de trabajo ha de entenderse aquélla de uso externo que se utiliza durante la jornada laboral y apropiada a los trabajos asignados a cada categoría, siendo de obligación de la Empresa el proporcionar al trabajador los uniformes y aquellas ropas cuyas características radican en no ser de uso común en la vida ordinaria, existiendo esta obligación empresarial cuando se exige que tales prendas sean de determinadas características y color, todo ello, por supuesto, sin perjuicio de la compensación a metálico admitida en el referido artículo 75; por todo lo cual la cuestión planteada en el escrito presentado sobre la obligación empresarial de proveer las prendas que en el mismo se citan a sus productores, ha de quedar sometida al criterio anteriormente manifestado y expuesto, a tenor del contenido del texto del repetido artículo de la normación aplicable. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de marzo de 1975.)

INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE PLÁSTICOS

Absorción de complemento asistencial en salarios superiores.—Se formula consulta en que se pregunta si el complemento de asistencia establecido en la decisión arbitral obligatoria para las industrias al principio enunciadas, de 30 de noviembre de 1974, puede ser absorbido en los salarios superiores que se vinieran percibiendo.

Y a título puramente informativo, y sin perjuicio de lo que pudiera ser resuelto ante problema concreto, se manifiesta:

Que de conformidad con la norma octava de la citada decisión arbitral, se habrá de respetar las condiciones más beneficiosas implantadas con anterioridad en los términos establecidos en el artículo 98 de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, de 24 de julio de 1974, y según el párrafo primero de dicho artículo, el cómputo del salario base y sus complementos ha de hacerse *en conjunto* y en cómputo anual. Por consiguiente, si las retribuciones salariales que el personal venía percibiendo, calculadas en la forma indicada, son superiores a las que en igual cómputo le corresponde según la decisión arbitral obligatoria, no procede abonar cantidad alguna. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de marzo de 1975.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ASISTENCIA SOCIAL

Trabajadores españoles que regresan del extranjero.—Consulta acerca de si procede o no considerar como beneficiarios de asistencia social a los trabajadores españoles que prestaron servicios en países extranjeros con los que existe convenio sobre Seguridad Social, y que regresan a España por diversas circunstancias.

Al tratarse de trabajadores españoles que han prestado servicios en país extranjero, con los que existe convenio en materia de Seguridad Social y, por tanto, reciprocidad en su acción protectora, ha de considerárseles en igual situación a la de aquellas personas que perdieron la condición de trabajadores por cuenta ajena, regulada en el artículo segundo, b) de la Orden de 21 de abril de 1967, aun cuando no hayan trabajado en nuestro país, a fin de la posible obtención de los beneficios que en concepto de asistencia social otorga la Seguridad Social española. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 16 de marzo de 1975.)

COTIZACIÓN

Aplicación del tope mínimo: Trabajadores durante media jornada.—Solicitada autorización para cotizar al Régimen general de la Seguridad Social por media jornada de trabajo, ya que el personal dedicado a la fabricación de holería no realiza la jornada completa.

Dado que el número dos del artículo segundo del Decreto 1.645/1972, determina que la base de cotización será el que, habida cuenta de la edad del trabajador, corresponda a la cuantía del salario mínimo interprofesional, vigente en cada momento, aplicándose la referida cuantía en su integridad, cualquiera que sea el número de horas de trabajo, se considera inviable la pretensión deducida, ya que el acceder a la misma supondría una infracción de lo regulado en el mencionado Decreto. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 17 de octubre de 1974.)

RECAUDACIÓN

Liquidación por períodos trimestrales.—Solicitada autorización para efectuar las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social por períodos trimestrales, alegando para ello que dichos períodos coinciden con la percepción de las subvenciones estatales, se declara lo que a continuación se expresa luego de ser emitido el correspondiente informe y de haberse observado las prescripciones legales y reglamentarias:

Que concurren las circunstancias previstas para autorizar las liquidaciones de cuotas por el plazo solicitado, a tenor de lo dispuesto en el número dos del artículo 46 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen general de la Seguridad Social, por períodos trimestrales correspondientes a los trimestres naturales del año, dedicado a efectuar el pago de las mismas en los meses de abril, julio, octubre y enero. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 19 de noviembre de 1974.)

COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN

Incapacidad laboral y accidentes del trabajo y enfermedad profesional.—La Dirección General de la Seguridad Social, por resolución de 24 de julio de 1974, denegó a la Empresa solicitante la autorización necesaria para asumir directamente la cobertura de la contingencia de incapacidad laboral transitoria de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, así como de la asistencia sanitaria correspondiente a dicha situación, por no contar la Entidad peticionaria con quinientos o más trabajadores fijos, conforme exige el apartado a), número primero, del artículo cuarto de la Orden de 25 de noviembre de 1966.

Interpuesto recurso de alzada por la Empresa, pretendiendo acogerse a lo dispuesto en el número dos del mencionado artículo cuarto (relativo a las que cuenten con cien o más trabajadores fijos y en alta), previo informe de la Dirección General del Ramo, y a propuesta del Servicio Central de Recursos, acordó confirmar la Resolución impugnada en base a los siguientes fundamentos:

- 1.º Competencia, y
- 2.º Que al no estar comprendida la recurrente en los términos ni del apartado a) del número 1) del artículo 4) de la repetida Orden ministerial de 25 de noviembre de 1966, por no tener más de quinientos trabajadores fijos y en alta en el Régimen

general de la Seguridad Social, ni los del número 2) del mismo artículo, por no tener la Empresa recurrente la finalidad exclusiva o no de prestar asistencia sanitaria, ya que sus finalidades son las que con toda claridad se desprenden de su denominación social, es asimismo evidente la procedencia de desestimar este recurso y de no acceder a lo pretendido, confirmándose la resolución combatida. (Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de 26 de febrero de 1975.)

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Pensiones derivadas cuando el causante fuese beneficiario de más de una pensión. - Consulta acerca de la procedencia o no de llevar a cabo la correspondiente compensación entre las distintas Entidades gestoras y Servicios comunes, en los supuestos del reconocimiento del derecho a prestaciones de muerte y supervivencia, derivadas del fallecimiento del trabajador que tenía reconocidas varias pensiones.

Si, como se desprende del supuesto planteado, el trabajador venía percibiendo dos pensiones compatibles entre sí, es obvio que la base reguladora de las pensiones de muerte y supervivencia resultantes ha de estar integrada por la suma de las bases reguladoras que sirvieron para determinar las pensiones que tenía reconocidas el causante al tiempo de su fallecimiento, como se infiere del contexto del número dos del artículo séptimo del Decreto 1.646/1972, de 23 de junio, porratándose el importe de las pensiones de muerte y supervivencia entre las Entidades gestoras y Servicios comunes correspondientes, corriendo a cargo de cada uno de estos Organismos la parte alícuota de pensión que proceda.

En cuanto a quién corresponde el reconocimiento del derecho a las indicadas prestaciones de muerte y supervivencia, ha de estarse a lo prevenido en el artículo 30 de la Orden de 13 de febrero de 1967; sin embargo, en aquellas hipótesis en las que no pueda determinarse con exactitud la causa o contingencia que haya originado el fallecimiento del causante, el reconocimiento del derecho a las aludidas prestaciones ha de llevarse a efecto por la Entidad gestora o Servicio común, en su caso, en que el trabajador percibiera mayor cuantía de pensión.

En los casos en que, como consecuencia de la concurrencia de distintas contingencias se produce un determinado grado de invalidez permanente, de acuerdo con la resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 25 de mayo de 1971, teniendo presente el principio de consideración conjunta de situaciones y contingencias que informa el Sistema de la Seguridad Social, así como el de unidad de gestión, corresponde a una sola Entidad la responsabilidad de las prestaciones por la declaración de la situación de invalidez permanente, habida cuenta la contingencia que en mayor grado determina la calificación. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 20 de febrero de 1975.)

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Aplicación de mínimos.—Elevada consulta sobre aplicación de mínimos en las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y teniendo en cuenta lo prevenido en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1974, se declara:

Que los mínimos en las pensiones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales han de computarse anualmente para de esta forma corregir las diferencias que se producirían en aquellos pensionistas que percibieran cantidad superior al mínimo mensual pero inferior al mínimo anual, y como indica en su escrito antes citado, las mensualidades de junio y noviembre servirán de reajuste para adecuar cada pensión al mínimo anual correspondiente, criterio que avala lo dispuesto por la norma dos del artículo cinco de la Orden de 26 de abril de 1974. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 16 de abril de 1975.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO